se ha començado y comiençan á poblar cada dia más monesterios de sus órdenes, y me fué suplicado que porque ellos eran pobres les hiziesse merced de mandarles dar por algun tiempo todo el vino que vuiesse menester para celebrar, é azeyte para que ardiesse delante del Sancto Sacramento, ó como la mi merced fuesse. E yo acatando el fruto que hasta agora se ha hecho é de cada dia se haze, nuestra voluntad es de hazer merced á las dichas órdenes, por tiempo de seys años, de todo el vino que vuiere menester para celebrar, y del azeyte que fuere necessario para que arda delante del Sancto Sacramento: porende, yo vos mando que de qualesquier marauedis del cargo de vos el Thesorero, por término de seys años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que con esta mi cédula fuéredes requeridos, proueays á los monesterios que al presente ay hechos y de aqui adelante se hizieren, de las dichas órdenes de Sancto Domingo y Sant Francisco, del vino que vuieren menester para celebrar y dezir missa los religiosos dellos, y de azeyte que fuere necessario para vna lámpara que arda en cada monesterio delante del Sancto Sacramento; y cumplidos los dichos seys años no dareys cosa alguna dello á ningun monesterio de las dichas dos órdenes. Fecha en Valladolid á veynte é quatro dias del mes de Abril de mill é quinientos é quarenta é cinco años. La cual mandé sacar por duplicada de los libros de las yndias. Entiéndese que por esta ni por la duplicada no aueys de dar á los dichos monesterios mas de por los dichos seys años, el dicho vino é azeyte.-Por mandado de su alteza, Juan de Sámano,

AÑOS MDXLVI.

Sobre la cantidad de que se puede suplicar de las audiencias para su magestad y á consejo.

(Foja 101 vuelta.)

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre &c. A vos el presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria de la nueua España, salud é gracia. Sepades que nos mandamos dar é dimos vna nuestra carta é prouicion real firmada de mi el Rey, é sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro consejo de las yndias, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre &c. Por quanto en las nueuas leyes é ordenanças por nos hechas para el buen gouierno de las yndias y tratamiento de los naturales dellas, ay vn capítulo del tenor siguiente; é para excusar la dilacion que podria auer, é los grandes daños é costas y gastos que se seguiran á las partes si vuiessen de venir al nuestro consejo de las yndias en seguimiento de qualesquier pleytos y causas ceuiles que se apelassen de las dichas nuestras audiencias, é para que con mas breuedad é menos daño consigan su justicia ordenamos y mandamos, que en todas las causas ceuiles que estuuieren mouidas ó se mouieren y pendieren en las dichas nuestras audiencias, los dichos nuestro presidente é oydores que dellas son ó fueren, conozcan dellas é la sentencien é determinen en vista y en grado de reuista, é que ansi mesmo la sentencia que por ellos fueren dada en reuista sea executada, sin que en ella aya

más grado de apelacion ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tanta calidad é importancia que el valor de la propiedad della sea de diez mill pesos de oro é dende arriba, en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona real, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion se aya de presentar y presente ante nos dento de vn año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada, ó á su. procurador; pero queremos é mandamos que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia que vuieren dado en reuista los oydores de las dichas nuestras audiencias se execute, dando primeramente fianças bastantes y abonadas en cuyo fauor se dieren, que si la dicha sentencia fuere reuocada, restituyrá é pagará todo lo que por ella vuiere sido é fuere adjudicado é entregado, conforme á la sentencia que se diere por las personas á quien por nos fuere cometido; pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobre possession, declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de reuista, aunque no sea conforme a la de uista, se execute: de lo qual ha sido suplicado para ante nos, ansi por los procuradores de la nueua España, como de otras prouincias de las nuestras yndias, y espressado muchas causas por donde dize no conuenir guardarse el dicho capítulo y ley susoincorporada; y visto y platicado cerca dello por los del nuestro consejo de las yndias, y comigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones que para ello ha auido, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos é mandamos que ansi como por el dicho capítulo y ley susoincorporada se manda que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las audiencias reales de las dichas nuestras yndias á

estos reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mill pesos de oro y dende arriba, sino que se fonezcan en las dichas nuestras audiencias, que sean y se entienda de seys mill pesos é dende arriba; é con esta moderacion y declaracion mandamos que la dicha ley susoyncorporada se guarde é cumpla en todo é por todo segun y como en ella se contiene, sin embargo de qualquiera apelacion y suplicacion que della se ava interpuesto ó interpusiere, é mandamos á los del dicho nuestro consejo, é á los presidente é oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de las dichas nuestras yndias, é á otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta é lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni concientan yr ni passar en manera alguna. Y por que lo susodicho sea público é notorio á todos, é ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero é ante escriuano público en las ciudades, villas é lugares de las dichas nuestras yndias donde residieren las dichas nuestras audiencias reales. Dada en Malinas á veynte dias del mes de Otubre de mill é quinientos é quarenta é cinco años. - Yo el Rev. -Yo, Francisco de Eraso, secretario de su C. C. M., la fize escriuir por su mandado. - Fr. G. Cardinalis Hispalensis, Episcopus Conde. - El licenciado Gutierrez Velazquez. - El licenciado Hieronimo Lopez. - El licenciado Salmeron. - Dotor Hernan Perez. - Registrada, Ochoa de Luvando. - Por chanciller, Martin de Ramoin.

Y por que nuestra voluntad es que la dicha nuestra prouision se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias, por la qual vos mandamos que veays la dicha prouision que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays, y executeys y hagays guardar y cumplir y executar en essa prouincia y en todas las otras subjectas á esta audiencia, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, é contra el tenor é forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni pasar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid á diez y seys dias del mes de Henero de mill é quinientos é quarenta y seys años. — Yo el Principe.—Yo, Juan de Sámano, secretario de su C. C. M., la fize escriuir por su mandado de su alteza.—Fr. G. Cardinalis Hispalensis.—El licenciado Gutierrez Velazquez.—El licenciado Hierónimo Lopez.—El licenciado Salmeron.—El dotor Hernan Perez.—Registrada, Ochoa de Luyando.—Por chanciller, Martin de Ramoin.

Sobre el encomendar de los yndios á los hijos,
despues de la muerte de sus padres, y
despues á sus mugeres.

(Foja 100 vuelta.)

EL REY.—Don Cárlos, por la diuina clemencia, Semper¹ augusto, Rey de Alemania, é Doña Juana, su madre &c. A vos el presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España, salud y gracia: sépades que nos mandamos dar é dimos vna nuestra carta é prouision real firmada de mí el Rey y Sellada con nuestro Sello, é librada de los del nuestro consejo de las yndias, su tenor del qual es

1 Así el original.

este que se sigue. - Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre &c. Por quanto en las nueuas leves é ordenanças que por nos fueron fechas en la ciudad de Barcelona, á veynte dias del mes de Nouiembre del año pasado de mill é quinientos é quarenta y dos años, para el buen gouierno de las yndias é buen tratamiento de los naturales dellas, ay un ca pítulo del tenor siguiente: Otrosi, ordenamos é mandamos que de aquí adelante ningun Visorrey, gouernador, audiencia, descubridor ni otra persona alguna, no pueda encomendar yndios por nueua prouision, ni por renunciacion ni donacion, venta ni otra qualquier forma, modo, ni permutacion ni herencia, sino que muriendo la tal persona que tuuiere los dichos yndios, sean puestos en nuestra real corona y las audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad della é sus méritos y seruicios, é de como trató los dichos yndios que tenía, é si dexó muger é hijos, ó que otros herederos, y nos embie la relacion, y de la calidad de los yndios y de la tierra, para que nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruicio y hazer la merced que nos paresciere á la muger é hijos del difunto; é si entre tanto paresciere á la dicha audiencia que ay necessidad de proueer á la tal muger é hijos algun sustentamiento, lo puedan hazer de los tributos que pagarán los dichos yndios, dándoles alguna moderada cantidad, estando los yndios en nuestra corona como dicho es: é agora por algunas buenas consideraciones que para ello auemos tenido, é que nuestra voluntad es que los que nos han seruido é siruen en las dichas nuestras yndias sean aprouechados en ellas é tengan con que se sustentar, é tambien vistas las suplicaciones que de la dicha ley susoincorporada se an interpuesto por muchas de las prouincias é yslas de las dichas nuestras yndias, auemos acordado de reuocar la dicha ley é dar sobre ello esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual reuocamos é damos por ninguna é de ningun valor y efeto el dicho capítulo y lev susoincorporada, y reduzimoslo todo en el punto y estado en que estaua antes y al tiempo que la dicha ley se hiziesse; é mandamos á los del nuestro consejo é á los nuestros presidentes é oydores de las nuestras audiencias y chancillerias reales que en las dichas nuestras yndias residen, é á otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido. y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni pasar en manera alguna. E por que lo susodicho sea público y notorio á todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero y ante escriuano en las ciudades é villas de las dichas nuestras yndias donde residieren las dichas nuestras audiencias reales, y en las otras partes donde conuiniere. Dada en Malinasa, á veynte dias del mes de Otubre de mill y quinientos é quarenta y cinco años .- Yo el Rey .- Yo, Francisco de Eraso, secretario de sus C. C. M., la fize escriuir por su mandado.-Fr. G. Cardinalis Hispalensis. - Episcopus Cohensis. - El licenciado Gutierrez Velazquez .- El licenciado Gregorio Lopez .- El licenciado Salmeron .- El dotor Hernan Perez .-Registrada, Ochoa de Luyando.-Por chanciller, Martin de Ramoyn.

E por que nuestra voluntad es que la dicha nuestra prouision se guarde é cumpla en todo y por todo como en ella se contiene mandamos sacar ésta por duplicada de los nuestros libros de las yndias, por la qual vos mandamos que veays la dicha prouision que de su va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys é hagays guardar, cumplir y executar en essa nueva España y en todas las otras prouincias subjec-

tas á essa audiencia, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Dada en la villa de Madrid á diez é seys dias del mes de Henero de mill é quinientos é quarenta y seys años.— Yo el Principe.—Yo, Juan de Sámano, secretario de sus C. C. M., la fize escriuir por mandado de su alteza.

—El licenciado Gutierrez Velazquez.—El licenciado Gregorio Lopez.—El licenciado Salmeron.—Dotor Hernan Perrez.—Registrada, Ochoa Luyando.—Por chanciller, Martin de Ramoyn.

SOBRE LA CANTIDAD QUE SE PUEDAN PEDIR LOS PLEYTOS
DE LOS YNDIOS: ES DE MALINAS.

(Foja 100.)

EL REY.—Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, y Doña Juana, su madre &c. A vos el presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España, salud é gracia. Sepades que nos mandamos dar é dimos vna nuestra carta é prouision real firmada de mi el Rey, y sellada con nuestro sello, é librada de los del nuestro consejo de las yndias, su tenor de la qual es este que se sigue.—Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su madre &c. Por quanto en las nueuas leyes y ordenamientos que nos mandamos hazer para el buen gouierno de las

yndias é buen tratamiento de los naturales dellas, ay vn capítulo del tenor siguiente. Porque de auerse ovdo plevtos sobre demandar los españoles yndios se han seguido notables inconuinientes, es nuestra voluntad é mandamos, que de aqui adelante no oyan tales pleytos ni en las yndias ni en el consejo dellas, agora sean sobre yndios que estén en nuestra corona, ó que las possea otro tercero, sino que qualquier cosa que sobre esto se pidiere, se remita á nos para que auida la informacion que conuenga, lo mandemos proueer, y que el pleyto que sobre esto al presente pendiere, ansi en nuestro consejo como en las yndias, ó en otra qualquier parte, mandamos que se suspenda é no se oyga más, remitiendo la causa á nos: del qual dicho capítulo ha sido suplicado para ante nos, assi por los procuradores de la nueua España como de otras prouincias de las nuestras yndias, y espressado muchas causas por donde dizen no conuenir guardarse el dicho capítulo y ley susoincorporada; y visto é platicado cerca dello por los del nuestro consejo de las yndias, y comigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones que para ello ha auido; y en execucion y guarda de la dicha ley, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos é mandamos, que para que nos seamos informados de la justicia de las partes y podamos proueer lo que sea justicia, que si alguno pretendiere derecho á algunos yndios que otro possea, que parezca en la audiencia en cuyo distrito estuuieren los tales yndios, y ponga alli la demanda, y el presidente é oydores que son ó fueren de la tal audiencia, sin embargo de lo contenido en la dicha ley, vista la demanda, haga dos treslados della á la otra parte contra quien se diere, é mande á las partes que dentro de tres meses dé cada una dellas la informacion de testigos que tuuiere, hasta dozientos y no más, y presenten sus títulos; y

assi dada, cumplidos los dichos tres meses, el dicho presidente é oydores cerrado y sellado la embien ante nos al nuestro consejo de las yndias, sin otra condusion ni publicacion alguna, para que en él visto se prouea lo que conuenga y sea justicia; y con esta declaración mandamos en la dicha ley suso incorporada se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene; é mandamos á los del dicho nuestro consejo, y á los presidentes é oydores de las nuestras audiencias é chancillerias reales de las dichas nuestras yndias, y á otros qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor é forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna; é porque lo suso dicho sea público y notorio é ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por pregonero é ante escriuano público en las ciudades y villas de las dichas nuestras yndias donde residen las dichas nuestras audiencias reales. Dada en Malinasa á veynte dias del mes de Otubre de mill é quinientos é quarenta é cinco años. - Yo el Rey. - Yo, Francisco Eraso, secretario de su C. C. M., la fize escriuir por su mandado. - Fr. G. Cardinalis Hispalensis. - Episcopus Couchen. - El licenciado Gutierrez Velazquez. - El licenciado Gregorio Lopez. - El licenciado Salmeron. - Dotor Hernan Perez. - Registrada, Ochoa de Luyando.-Por chanciller, Martin de Ramoyn.

Y por quanto nuestra voluntad es que la dicha nuestra prouision se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, mandamos sacar esta por duplicado de los nuestros libros de las yndias, por la qual vos mandamos que veays la dicha prouision que de suso va incorporada y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar é cumplir y executar en esssa prouincia, y en todas las otras subjetas á

essa audiencia, en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo que en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en alguna manera. Dada en la villa de Madrid á diez y seys dias del mes de Henero de mill é quinientos é quarenta é cinco años.

— Yo el Principe.—Yo, Juan de Sámano, secretario de sus C. C. M., la fize escriuir por mandado de su alteza. — Fr. G. Cardinalis Hispalensis. —El licenciado Gutierrez Velazquez. —El licenciado Gregorio Lopez. —El licenciado Salmeron. — Dotor Hernan Perez. —Registrada, Juan Ochoa de Luyando. —Por chanciller, Martin de Ramoyn.

MODERACION DE TRIBUTOS.

(Foja 102 vuelta.)

Presidente é oydores de la audiencia real de la nueua España: por relacion y cartas que dessa tierra han venido somos informados que en essa nueua España han fallecido el año passado de mill é quinientos é quarenta é cinco gran número de yndios, que muchos pueblos han sido los que están en cabeça de su magestad, como encomendados á personas particulares, han quedado tan pocos yndios que no pueden en ninguna manera pagar los tributos que le están tassados; é porque es justo que auiendo recebido tanto daño sean releuados: vos mando que luego que ésta recibays veays las tassaciones que están fechas de lo que hande dar de tribu-

1 Así el original, debe ser mill é quinientos é cuarenta é seys.

tos los pueblos de yndios que están ansi en la corona real como encomendados á personas particulares, y atento el daño que los tales pueblos vuieren recebido, os ynformeys de lo que buenamente pueden pagar de tributos y seruicios sin fatiga suya, y aquello tasseys é modereys por manera que ellos sean moderados y releuados, é paguen lo que buenamente pudieren pagar, é nomás é de lo que en ello hiziéredes me dareys auiso. Fecha en Madrid á diez dias del mes de Abril de mill é quinientos é quarenta é seys años.—Yo el Principe.—Por mandado de su alteza, Pedro de los Couos. Tiene quatro señales esta original en las espaldas della, donde está firmada su alteza.

CÉDULA AL VIRREY DON ANTONIO PARA QUE HAGA EL
REPARTIMIENTO DE ESTA TIERRA, Y FECHO LE
EMBIE Á SU MAGESTAD CON SU PARECER
CERRADO Y SELLADO.

(Foja 169 vuelta,)

Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey de la nueua España: sabed que los prouinciales de las órdenes de Sancto Domingo y Augustinos, y Gregorio Lopez, procurador dessa nueua España, vinieron á nos y nos hizieron relacion que aunque hauian tenido por gran merced la que se les haze en la reuocacion de la ley que habla sobre la succesion de los yndios, que no era aquello verdaderamente el remedio general dessa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que

quedassen todos contentos é quietos, para lo qual nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendays en hazer la memoria de los pueblos é yndios dessa nueua España y de las calidades dellos, y assi mesmo la memoria de los conquistadores que estan biuos, y de las mugeres y hijos de los muertos, y la de los pobladores casados é otros, y de las calidades dellos; y hecho esto, hareys el repartimiento de los yndios como os pareciere que conviene, ni más ni ménos que lo hariades estando yo presente, señalando á cada vno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideracion á las calidades de las personas y seruicios que nos han hecho, dexandonos las cabeçeras y puertos y otros pueblos principales, y la juridicion ceuil y criminal, y dexando assi mesmo otros pueblos para que podamos hazer merced á los que de aqui adelante fueren, por que si esta faltasse no auria quien fuesse, y seria gran inconuiniente; y fecho el tal repartimiento, embiarnos heys cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender, y con qué tributos y pension, con toda la breuedad para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus seruicios y que todos queden renumerados, contentos y satisfechos. E si por parte del Serenisimo principe, nuestro muy caro é muy amado hijo, otra cosa se os mandare, cumplirla heys. Fecha en Rastisbona de Alemania, por el mes de Abril de mill y quinientos é quarenta y seys años. - Yo el Rey.

AÑO MDXLVII.

CÉDULA EN QUE SE PROHIBE, POR VIA DE RENUNCIACION SIN ÉSTAR PASSADO DE SU MAGESTAD, NO PUEDAN VSAR OFICIO SO PENA DE CIEN MILL MARAUEDIS.

(Foja 169 vuelta.)

EL PRINCIPÉ. - Por quanto nos auemos fecho merced á algunas personas que residen en la nueua España, de algunas escriuanias, así del número como del consejo de las ciudades y villas que ay pobladas en la dicha nueua España, y los tales escriuanos que ansí tienen merced de los dichos oficios los renuncian en otras personas, y los concejos de los pueblos donde son los dichos oficios, sin lleuar de nos confirmacion las personas á quien ansí se renuncian, las admiten á los dichos oficios y los vsan con ellos, sin tener otro ningun título más de solo la renunciacion: á cuya causa ha auido y ay en los dichos oficios muchos fraudes y dexan de venir á nos por confirmacion dellas, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien; por la qual declaramos y mandamos espresamente, que agora ni de aqui adelante ninguna persona sea osado á vsar de oficio alguno de escriuano del número ó del concejo de ninguna ciudad ó villa de la dicha nueua España por renunciacion de otro alguno, sin que primeramente tenga título nuestro del dicho oficio, so pena, que el que lo vsare incurra en perdimiento de cien mill marauedis para la nuestra cámara é fis-